



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Ernestina Erazo de Ramírez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y
Doralba Ocampo
Radicación: 76-834-31-05-002-2024-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

Tuluá, 4 de marzo de 2024

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 25 del C.P.T.S.S., indica que la demanda deberá contener: (...) **3) El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;** sin embargo, se advierte que la demanda no cumple con los requisitos que ahora exige la Ley 2213 de 2022, para acceder a su admisión, aplicable al caso bajo estudio, pues en su artículo 6°, precisa que “...*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*”. Por su parte, el artículo 8° ibidem, manifiesta: “...*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.*” Requisito que no se cumple en este caso, pues la parte demandante no indica el canal de notificación de la demandada señora **DORALBA OCAMPO**, por lo que se le requiere para que lo indique de acuerdo con lo ya explicado.

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que no se cumple con lo señalado en el artículo 6° del C.P.L.S.S., esto es, la “**Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Ernestina Erazo de Ramírez
Demandado: Colpensiones y Doralba Ocampo
Radicación: 76-834-31-05-002-2024-00048-00

derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido.” En el presente caso, se observa que la parte demandante no aportó dicha reclamación administrativa, razón por la que se insta para que así proceda.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte actora, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se le reconoce personería al togado **OSCAR FABIÁN SÁNCHEZ MORALES**, quien se identifica con la C.C. No. 94.227.255 y portador de la Tarjeta Profesional No.105.785 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 6 y 7 del archivo No. 02 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **MARÍA ERNESTINA ERAZO DE RAMÍREZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **DORALBA OCAMPO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al togado **OSCAR FABIÁN SÁNCHEZ MORALES**, quien se identifica con la C.C. No. 94.227.255 y portador de la Tarjeta Profesional No.105.785 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 6 y 7 del archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8744a031dcd1094f893b66f40cc83743d3db158d3a683d6976b3a7c56c3e5c**

Documento generado en 04/03/2024 11:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>